



Roj: **STSJ AND 11771/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:11771**

Id Cendoj: **41091340012017103374**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2017**

Nº de Recurso: **3708/2016**

Nº de Resolución: **3548/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JESUS SANCHEZ ANDRADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 3708/16-Negociado I Sent. Núm. 3548/17

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILMOS. SRES.:

DOÑA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

DOÑA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 3548/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Faustino , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de los de Jerez de la Frontera (Cádiz), Autos nº724/2015; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA, Magistrado Especialista del Orden Jurisdiccional Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Según consta en autos, se presentó demanda por D. Faustino contra PRESCAL PREVENCIÓN, S.L.; CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L. y PROFESIONALES TÉCNICOS EN PREVENCIÓN, S.L., sobre despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 28/07/16 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó parcialmente la demanda.

SEGUNDO : En la citada sentencia y como **hechos probados** se declararon los siguientes:

"**PRIMERO.-** La parte actora, D. Faustino , mayor de edad, nacido el día NUM000 /69 y con DNI nº NUM001 prestó sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES SL (en adelante CPR), con categoría profesional de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales, desde el día 24/10/05 hasta el día 19/03/14, fecha en que fue despedido por causa objetiva económica, percibiendo el trabajador la cantidad de 20.768,71 € en concepto de indemnización y atrasos de nóminas.



SEGUNDO .- Con fecha 07/04/14 el actor suscribió contrato de trabajo indefinido con la empresa PRESCAL PREVENCIÓN SL, con categoría profesional de Técnico Superior de Prevención en Riesgos Laborales, con centro de trabajo en El Puerto de Santa María (Cádiz), a jornada completa y una retribución mensual de 1.800,10 € (Salario a efectos de despido 59,18 €/día).

El Convenio Colectivo de aplicación es el de Servicios de Prevención.

TERCERO.- Con fecha 12/05/15 el trabajador fue despedido por PRESCAL, sin carta de despido.

CUARTO.- Se presentaron papeletas de conciliación ante el CMAC, celebrándose el intento de conciliación, con resultado sin efecto y sin avenencia.

QUINTO.- La empresa CPR tiene su centro de trabajo en Carretera Fuentebravía km 1, Edificio Costa Oeste, Locales 2,4 y 5 en El Puerto de Santa María (Cádiz).

La empresa PRESCAL tiene su centro de trabajo en C/ Sebo 4 en El Puerto de Santa María (Cádiz).

SEXTO.- Con fecha 20/03/14 la empresa CPR realizó un ingreso de 14.000 € en la cuenta del trabajador.

Y en fecha 02/06/15 la empresa PRESCAL ingresó la cantidad de 2.586 € (nómina de mayo) en la cuenta del trabajador.

SÉPTIMO.- La parte actora en el acto de conciliación previa a la vista oral reconoció que había recibido de PRESCAL la cantidad 970,95 € por salarios y 2.046,21 € por indemnización. En el acto de vista oral, desistió de las cantidades reclamadas por salarios y por horas extraordinarias, y reduciendo la cantidad por indemnización".

TERCERO : Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado por las partes demandadas CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L. y PROFESIONALES TÉCNICOS EN PREVENCIÓN, S.L..

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Recurre el actor que ha visto estimada parcialmente la reclamación por despido y cantidad, formulada, por medio de su representación, articulando tres motivos de suplicación, el primero al amparo del apartado a), del art. 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, LRJS, desde ahora, solicitando la nulidad de las acciones por incongruencia, denunciando la infracción de los arts. 218 LEC y art. 97 LRJS, entendiéndose que ejercitando una acción acumulada de despido y cantidad, la sentencia no entra a resolver sobre la reclamación de cantidad instada, por lo que peca de incongruencia.

Deben entenderse como requisitos mínimos exigibles para decretar la nulidad de actuaciones que se cite por el recurrente de modo concreto la norma procesal que estime violada, sin que se haya provocado, STC. 48/1990, que se haya infringido una norma procesal, que haya producido indefensión a la parte que denuncia tal defecto procesal, STC 158/89 y que se haya formulado la oportuna protesta, salvo que la misma no se haya podido realizar, de la misma manera, el Tribunal Supremo, Sala 4ª, S. 29 de junio 2001, rec. 1886/2000 y las que en ella se citan, ha declarado que el recurso de casación para la unificación de doctrina puede fundarse, ciertamente, en infracción de normas procesales, pero también, que no toda infracción de tal clase es eficaz para ello, pues, de acuerdo con el carácter extraordinario de este recurso, ha de tratarse de infracciones susceptibles de dar lugar a la casación conforme al artículo 205 de la Ley de Procedimiento Laboral, dependiendo el éxito de la denuncia no sólo de que el recurrente identifique correctamente la norma procesal quebrantada, que debe ser de las incardinables en el 205 c), es decir que "sea esencial" y que el quebrantamiento afecte a "las normas reguladoras de la sentencia" o "a las que rigen los actos y garantías procesales"; ni de que acredite que, en efecto, se ha producido la infracción alegada. Será preciso además que el recurrente haya cumplido con el requisito inexcusable de formular denuncia o petición de subsanación del quebrantamiento alegado; exigencia impuesta por el art. 1693 LEC de 1881 -prevención que hoy recoge el art. 469. 2 de la vigente LEC - de aplicación supletoria en el proceso laboral, conforme la Disposición Adicional Primera de la LPL -y ahora también por mandato del art. 4 de la actual LEC y 2º) Se haya producido una real indefensión para la parte que alega la infracción y en el presente supuesto, aunque se citan preceptos procesales, ni resultan infringidos, ni se produce indefensión, como pasamos a ver.

Como reiteradamente declara esta Sala, por todas Sentencia núm. 1160, de 27 de marzo 2007 y núm. 1046, de 21 de abril 2016, rec. 1052/2015, el art. 97 de la LRJS establece que en la sentencia, el Magistrado apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, constituyendo tal declaración un elemento esencial y constitutivo de la resolución de instancia, hasta el punto que su falta o defectuosa consignación determina y comporta su nulidad, siendo este precepto interpretado



sistemáticamente por el Tribunal Supremo, SSTs. 6 marzo 1987 , 20 abril y 23 mayo 1988 , entre otras, en el sentido de que el Magistrado "a quo" está obligado a recoger en la declaración fáctica no sólo cuanto acreditado sirva para que el mismo pueda dictar la sentencia que estime correcta, sino todo aquello preciso para que el Tribunal Superior en caso de recurso, pueda decidir, del modo que considere justo, las pretensiones deducidas, pronunciando la suya concordante o no con la recurrida, siendo consecuencia obligada si aquel Magistrado no cumple con tal exigencia, la anulación de la sentencia que haya dictado, a fin de que se dicte otra que cumpla adecuadamente lo que ordena el citado art. 97 de la LRJS , nulidad que como medida extraordinaria, por razones de economía procesal ligadas al propio interés público del proceso y al principio de tutela efectiva consagrado en el art. 24 de la CE , con concreción en cuanto a la subsanación de defectos formales en el art. 11, nº 3 de la Ley 6/1985 , de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, solo puede acordarse excepcionalmente, cuando como consecuencia de tales omisiones, resulte prácticamente imposible la correcta decisión de la cuestión controvertida, pues conforme a tal precepto, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones de las partes, deducidas en el pleito, haciendo las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, recordando que el Tribunal Constitucional ha sentado doctrina sobre el tipo de incongruencia con relevancia constitucional, estableciendo que viola el art. 24. 1 CE , aquella incongruencia que supone un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, al conceder más o menos o cosa distinta de lo pedido, en la medida que puede significar una vulneración del principio dispositivo constitutivo de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre que la desviación sea de tal naturaleza que suponga una modificación sustancial del objeto del proceso con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, SSTC 168/1987 ; 144/1991 , 183/1991 , 59/1992 , 88/1992 , 44/1993 y 369/1993 , en este caso, reclamando por despido y cantidad, se rechazó que existiese sucesión de empresas y rechazada esta pretensión se absuelve a la empresa de las peticiones deducidas en su contra, por el despido, pero también por la cantidad reclamada, por lo que la sentencia se pronunció sobre lo pedido, aunque de forma contraria a lo solicitado por el recurrente, sin que incurriera la misma en incongruencia.

SEGUNDO .- En su siguiente motivo, al amparo del apartado b), del art. 193 LRJS , propone la modificación del hecho sexto, para que se incluya en el mismo que de la cantidad señalada en el finiquito, la empresa CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L., tan solo entregó la cuantía de 14.000 euros, más la adición de uno nuevo, en el que se recoja que esta empresa traspasó a FRESCAL la cartera de clientes y se comprometió a contratar ex novo algunos trabajadores, entre los que se encontraba el actor y declara esta Sala con reiteración, cuando se invoca error en la apreciación de la prueba, por todas, sentencias núms. 201, 511, 2539, de 18 enero , 8 de febrero y 17 de julio 2008 , citando doctrina del Tribunal Supremo, Auto de 5 de marzo de 1992 y Sentencias de 12 marzo y 1 junio de 1992 , 31 de marzo de 1993 , 12 de julio 2004 y 4 de noviembre de 2005 , entre otras muchas que, para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia, jurisprudencia que se mantiene, STS. Sala 4ª, de 15 de diciembre 2015, rec. 34/2015 y en el presente caso, las modificaciones propuestas, han de ser estimadas en parte, respecto a la concreta percepción de cantidad, dado que el resto viene recogido en la sentencia y sería reiteración y por tanto intrascendente que se volviera a consignar que entre las empresas hubo traspaso de cartera de clientes y trabajadores, incluido el recurrente, por acreditarse sin duda alguna de la documental citada y de las afirmaciones de la propia sentencia, con trascendencia en el fallo que se dicte, procediendo en consecuencia la estimación en lo dicho, de este motivo examinado, con supresión en consecuencia de la afirmación contenida en el hecho primero de haber recibido de la empresa CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L., la cantidad de 20.768,71 euros.

TERCERO .- En su último motivo de suplicación, al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS , invoca la infracción del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, ET y las sentencias que cita, en las que se hace referencia a la jurisprudencia que señalan, entendiéndose que en el caso que se discute, existió sucesión empresarial, ya que se hizo cargo el nuevo empresario del negocio, incorporando a la nueva empresa a diversos trabajadores de la anterior, quedándose con la clientela, motivo último que deberá también ser aceptado, por las siguientes razones.

El art. 44 del ET , dedicado a la sucesión de empresa, como recoge esta Sala, SS. núm. 2420, de 31 de mayo 2001, núm. 1111 y núm. 1963, de 28 de marzo y 3 de junio 2008 , así como núm. 1716, de 5 de mayo 2009, rec. 3050/2008 , entre otras muchas, establece en su apartado uno que el cambio de titularidad de una empresa,



de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente y en su apartado dos que a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio, habiendo declarado el Tribunal Supremo en sentencias como las de 13 de marzo de 1990 ; 23 de febrero de 1994 ; 17 de marzo de 1995 , sobre el contenido del art. 44 del ET , que el citado precepto presupone, como garantía de estabilidad en el puesto de trabajo, la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo, representado por la transmisión directa o cambio del antiguo empresario por otro nuevo y distinto, aunque la sustitución se realice a través de un tercero interpuesto, pues lo determinante es que el empresario anterior y el nuevo se hagan cargo sucesivamente de la actividad empresarial; y otro, objetivo, consistente en la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales de la empresa que permita la continuidad de la actividad principal que constituye su objeto, o, lo que es lo mismo, la permanencia de la empresa como unidad en sus factores técnico-organizativos y patrimoniales, aunque respecto a éstos, se ha suavizado o matizado por la Sentencia del TJ de las CCEE de 19 de Septiembre de 1995 y STJCE Luxemburgo (Sala Sexta) de 24 enero 2002, TJCE 2002\29, las cuales, en aplicación de la Directiva 77/87 de 14 de Febrero de 1977, entienden que "hay que considerar todas las circunstancias de hecho que caracterizan la operación controvertida, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el hecho de que haya habido o no una transmisión de bienes materiales, tales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los bienes inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo, o no, de la mayoría de trabajadores, que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de tales actividades. Sin embargo, todos estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente" y al mismo tiempo, "en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica. Por consiguiente, dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea (sentencia Süzen [TJCE 1997, 45], apartado 21. Por lo que se refiere a una empresa de limpieza, un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica cuando no existen otros factores de producción (sentencia Hernández Vidal y otros [TJCE 1998, 308], apartado 27, doctrina que recogen, no sin criticar, las SSTs, Sala Social, de 20 y 27 octubre 2004 , llegando en cualquier caso, a la conclusión de que la jurisprudencia comunitaria en la necesidad de reconducir las diferencias en la aplicación de la Directiva 77/187 CEE, del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre derecho de los trabajadores en caso de cambio de titularidad de empresas, ha optado por una fórmula que cabe resumir según sus propios términos en que para apreciar las circunstancias de hechos que caracterizan la operación de quien se trata, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate. De ello resulta que la importancia respectiva que debe atribuirse a distintos criterios de la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva varía necesariamente en función de la actividad ejercida o incluso de los métodos de producción o de explotación utilizados en la empresa, en el centro de actividad o en la parte del centro de actividad de que se trate. En particular, en la medida en que sea posible que una entidad económica funcione, en determinados sectores, sin elementos significativos de activo material o inmaterial, el mantenimiento de la identidad de dicha entidad independientemente de la operación de que es objeto no puede, por definición, depender de la cesión de tales elementos.

Por su parte, la Directiva 98/50/CE de 29 de junio de 1998 que modifica la Directiva 77/187/CEE ha aclarado el concepto genérico de transmisión a través de una serie de precisiones sobre el significado de la normativa comunitaria en esta materia, que no ha supuesto modificar la Directiva anterior, sino aclararla, y que tienen su reflejo en las modalidades de aplicación en las empresas y Administraciones Públicas, Directiva sustituida por la 2001/23/CE, de 12 de Marzo.

En el presente supuesto, sucede, según el relato de la sentencia que el actor, Técnico Superior de Prevención de Riesgos laborales, trabajaba para CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, S.L., desde el 24 de octubre 2005, hasta el 19 de marzo 2014, fecha en que fue despedido por ésta, manifestándole en un escrito de finiquito que le entregarían 20.768,71 euros, en concepto de indemnización y atrasos de nóminas, entregándole tan solo, por esos conceptos, 14.000 euros, comenzando a prestar servicios, con la misma categoría, el 7 de abril 2014, para FRESCAL PREVENCIÓN, S.L., hasta el 12 de mayo 2015, empresa



que se había quedado con la cartera de clientes de la anterior y diversos trabajadores, aparte del actor, que fue despedido, sin carta de despido. Ambas empresa tienen su domicilio en el Puerto de Santa María, Cádiz, la primera en Carretera Fuentebravía km. 1, Edificio Costa Oeste, Locales 2, 4 y 5 y la segunda en C/ Sebo 4. En fecha 20 de marzo 2014 la primera realizó un ingreso en la cuenta del trabajador de 14.000 euros y la segunda, le ingresó 2.586 euros, nómina de mayo, el 2 de junio 2015 y en el acto de conciliación, previo a la vista reconoció el actor haber percibido de la última, 970,95 euros por salarios y 2.046,21 euros por indemnización. Pues bien, en este caso, traspasada la cartera de clientes y diversos trabajadores, se debe entender, como así hicieron las sentencias de esta Sala que se citan, la primera y la última, sobre traspaso de clientela, producida la sucesión de empresas y por ello, basta afirmar que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente, debiendo responder obviamente de las deudas que mantenía la anterior con el trabajador, por ello, en este sentido conforme con la satisfacción de las deudas salariales, de las que se desistió, dada su antigüedad de 24 de octubre 2005 y la fecha del despido de 12 de mayo 2015, le corresponde una indemnización, tomando su salario de 59,18 euros día, los períodos anteriores a 12 de febrero 2012, 285 de indemnización y los posteriores hasta el despido el 12 de mayo 2015, 24,75 días, por lo que le correspondía una indemnización de 23.366,10 euros, cantidad de la que ha percibido 9.561 euros, por la primera empresa y 2.046,21 por la siguiente, por lo que la indemnización a percibir que le resta suma la cantidad de 11.768,89 euros, procediendo por tanto la estimación del motivo y del recurso, debiendo ser elevada a dicha cuantía, la indemnización adeudada por el despido efectuado, pudiendo el empresario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111.1.2º y 3º LRJS, dentro de los cinco días siguientes al de notificación de la sentencia, cambiar el sentido de su opción y, en tal supuesto, la readmisión retrotraerá sus efectos económicos a la fecha en que tuvo lugar la primera elección, deduciéndose de las cantidades que por tal concepto se abonen las que, en su caso, hubiera percibido el trabajador en concepto de prestación por desempleo. La citada cantidad, así como la correspondiente a la aportación empresarial a la Seguridad Social por dicho trabajador, habrá de ser ingresada por el empresario en la Entidad gestora y a efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo, el período al que se refiere el párrafo anterior se considerará de ocupación cotizada.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de suplicación interpuesto en nombre de D. Faustino, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3, de Jerez de la Frontera, de 28 de julio 2016, en reclamación por Despido, instado por el mismo, debiendo ser revocada la resolución recurrida, debiendo ser elevada la cuantía de la indemnización a percibir a 11.768,89 euros, pudiendo el empresario, dentro de los cinco días siguientes al de notificación de la sentencia, cambiar el sentido de su opción y, en tal supuesto, la readmisión retrotraerá sus efectos económicos a la fecha en que tuvo lugar la primera elección, deduciéndose de las cantidades que por tal concepto se abonen las que, en su caso, hubiera percibido el trabajador en concepto de prestación por desempleo. La citada cantidad, así como la correspondiente a la aportación empresarial a la Seguridad Social por dicho trabajador, habrá de ser ingresada por el empresario en la Entidad gestora y a efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo, el período al que se refiere el párrafo anterior se considerará de ocupación cotizada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte al recurrente que durante el plazo referido, tendrá a su disposición en la oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su examen, debiendo acceder a los mismos por los medios electrónicos o telemáticos, en caso de disponerse de ellos.

También se le advierte que el recurso se preparará mediante escrito dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53; el escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá: exponer



cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos y hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción, debiendo, las sentencias invocadas como doctrina de contradicción, haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Se advierte nuevamente, a la empresa condenada que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" del BANCO DE SANTANDER, oficina urbana de Jardines de Murillo, sita en Avda. de Málaga, nº 4, oficina número 4.052 de Sevilla, tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado en poder del Sr. Secretario de esta Sala, que facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.

Asimismo se le advierte que, si recurre, deberá acreditar haber efectuado el depósito de 600 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, abierta en la entidad Banco de Santander, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-66-3708-16, especificando en el campo concepto, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un recurso.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Sevilla a, 29 de noviembre de 2017.